



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA UNITARIA CIVIL FAMILIA LABORAL**

PROCESO: DECLARATIVO (RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL)
ASUNTO: APELACIÓN DE AUTO
RADICADO: 20 001 31 03 2021 00250 01
DEMANDANTES: JEAN CARLOS NARVÁEZ GUERRA Y OTROS
DEMANDADOS: HANSEL YESSID RINCONES GONZÁLEZ y CAMILO
ANDRÉS QUIROZ HINOJOSA.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede la Corporación en Sala Unitaria, a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 27 de mayo de 2022, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, por medio del cual, previo al decreto de medidas cautelares, ordenó prestar caución a la señora Lidis María Narváez Bedoya, dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Jean Carlos Narváez Guerra, Carmen Geltrudis Guerra Hernández, Jhon Alexander Narváez Guerra, Carlos Manuel Narváez Guerra, Leonor María Bedoya Montes, Juan Mauricio Narváez Bedoya, Lidis María Narváez Bedoya, Marta Cecilia Narváez Bedoya, José Rafael Narváez Bedoya y Carmelo José Narváez Bedoya por medio de apoderado judicial, presentaron demanda de responsabilidad civil extracontractual en contra de Hansel Yesid Rincones González y Camilo Andrés Quiroz Hinojosa, para que se les declare responsables del accidente de tránsito ocurrido por la “imprudencia e impericia” del conductor del vehículo de placas RLM946.

Como consecuencia de lo anterior, solicitan pagar a todos los demandados unos rubros por lucro cesante, perjuicios morales, perjuicio a la vida de relación, daño a la pérdida de oportunidad.

1.1.- Repartido el conocimiento de la actuación al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, mediante auto del 27 de abril de 2022, admitió la demanda, y ordenó la notificación de la parte demandada, conforme a los términos del Decreto 806 de 2020.

1.2.- En la misma fecha, se concedió el amparo de pobreza a favor de Jean Carlos Narváez Guerra, Carmen Geltrudis Guerra Hernández, Jhon Alexander Narváez

Guerra, Carlos Manuel Narvárez Guerra, Leonor María Bedoya Montes, Juan Mauricio Narvárez Bedoya, Marta Cecilia Narvárez Bedoya, José Rafael Narvárez Bedoya y Carmelo José Narvárez Bedoya, con excepción de Lidis María Narvárez Bedoya.

1.3. Mediante auto del 27 de mayo de 2022, el *a-quo*, adicionó el auto de 27 de abril del mismo año para señalar que, previo al decreto de la medida cautelar, y atendiendo que uno de los sujetos procesales que conforman la parte demandante, no se encuentra cobijado con amparo de pobreza, deberá la parte demandante prestar caución por el 20% de las pretensiones estimadas en la demanda, tal como lo señala el artículo 590 del C.G.P.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA

2.- Mediante auto de 4 de noviembre de 2022, el Juzgado resolvió el recurso de reposición impetrado, luego de referir los artículos 151, 152, 153, 154 y 590 del C.G.P., consideró que, la providencia recurrida, no niega el decreto de medidas cautelares, sino que previo a su decreto ordena prestar caución, en tanto uno de los sujetos que conforman la parte demandante, no le fue concedido amparo de pobreza.

Afirmó que, de acceder a lo peticionado por el apoderado de la parte demandante, es conceder de manera tácita el amparo de pobreza a quien no fue cobijado con esta especial protección, en tanto se estaría exonerando de realizar el pago de la caución que por Ley debe prestar todo aquel quien pretenda el decreto de una medida cautelar.

Aclaró que, independientemente de si en el asunto en estudio, hay un litisconsorcio facultativo o necesario en la parte demandante, es evidente que el decreto de la medida cautelar, beneficia por igual a toda la parte, y no solo a unos sujetos, por tanto, es una obligación procesal de quien no ha sido amparado por pobre de prestar las cauciones que correspondan.

EL RECURSO DE APELACIÓN

3.- Inconforme con la decisión emitida, el apoderado de la parte actora señaló que, el Juzgado olvida que los demandantes en la responsabilidad civil extracontractual son litisconsortes facultativos, por lo cual cada uno tiene un propio interés y no se les pueden aplicar las cargas de manera uniforme.

Precisó que, el *a-quo* niega el decreto de una medida cautelar que solicitó, indicando que previamente a una de las demandantes no se le había concedido el amparo de pobreza, agregando que, basta con que uno de los demandantes se le haya

concedido el amparo de pobreza para que la medida cautelar que ese demandante solicite se le decrete sin necesidad de caución.

Adujo que, la interpretación del despacho al tratar a los demandantes como litisconsortes necesarios vulnera el principio de legalidad y el precedente de la Sala Civil de la Corte Suprema de justicia, además de la tutela judicial efectiva.

3.1.- A continuación, la jueza de primer grado mediante providencia del 27 de mayo de 2022, al ser procedente el recurso de apelación interpuesto, lo concedió en el efecto devolutivo.

3.2.- Con el objeto de entrar a resolver la alzada, el Despacho procede a efectuar las siguientes,

CONSIDERACIONES

4.- Como primera medida, se hace necesario aclarar que el conocimiento que tiene esta Corporación sobre el auto apelado, se encuentra habilitado por el numeral 8 del artículo 321 del Código General del Proceso, al disponer que es apelable el auto proferido en primera instancia que resuelva sobre una medida cautelar y “fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla”.

4.1.- El problema jurídico que compete resolver a este Tribunal, se circunscribe a determinar si fue acertada la decisión proferida por la juez de primera instancia de decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda hasta tanto la demandante Lidis María Narvárez Bedoya preste caución por el 20% de las pretensiones estimadas en la demanda.

4.2.- Las medidas cautelares se erigen dentro del ordenamiento constitucional, como el mecanismo apropiado para garantizar un verdadero derecho de acceso a la justicia, propiciando en grado sumo la tutela jurisdiccional efectiva del derecho previsto en el artículo 2º del Código General del Proceso.

5.- Las medidas cautelares son instrumentos procesales enfocados a “asegurar la eficacia del proceso frente a la inevitable acción del tiempo”¹, como también, a “prevenir y evitar el daño que pueda sobrevenir a causa del retardo en el reconocimiento o declaración o constitución de un derecho”². Por ende, están supeditadas a la acreditación de una apariencia verosímil y realizable del derecho

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de tutela de 25 de agosto de 2008, exp. 2008-01017-01 (M.P. Pedro Octavio Munar Cadena).

² GARCÍA SARMIENTO, Eduardo. Medidas Cautelares. Bogotá: El Foro de la Justicia, 1981, pág. 14, obra citada por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en el proveído de 9 de junio de 2010, exp. 2008-00251-01 (M.P. Ariel Salazar Ramírez).

invocado (*fumus boni iuris*), cuya efectividad “se encuentre comprometida o se torne distante en el tiempo”³ (*periculum in mora*).

Por supuesto, el examen de los presupuestos exigidos para su decreto, en modo alguno, comporta un pronunciamiento anticipado sobre lo que pudiera constituir el tema de fondo a dirimir con la correspondiente sentencia, sino apenas una dilucidación preliminar sobre la viabilidad de la protección provisional de los derechos del demandante para la eventualidad en que saliere victorioso. Entonces, toda consideración respecto del asunto de fondo es extraña al estudio en cuestión, puesto que el momento procesal propicio para ello es la sentencia de mérito. Dicho de otro modo: la orden cautelar no comporta una camisa de fuerza capaz de supeditar o direccionar el criterio del juzgador al momento de dirimir el litigio.

Como es sabido, la inscripción o registro de la demanda tiende a asegurar la eficacia de la decisión a adoptar en la sentencia que dirima el litigio, y conjurar los peligros o contingencias inherentes a la demora en el trámite procesal; pero además, sirve como medio de publicidad de la existencia del juicio, para que los terceros tengan conocimiento de la posible modificación de la situación jurídica de los bienes afectos con dicha medida preventiva, de suerte que si llegaren a adquirirlos o a constituir gravámenes sobre ellos después de la materialización de ésta, quedarán vinculados a la litis como causahabientes o sucesores.

Por mandato expreso del artículo 590 (num. 1º) del C.G.P., el decreto de esa cautela típica resulta viable en los juicios declarativos donde se controvierta el dominio u otros derechos reales principales constituidos sobre un bien sujeto a registro, o en los cuales se formulen pretensiones cuyos efectos comporten la alteración de tales derechos (literal a), como también, cuando se pretenda el pago de perjuicios por responsabilidad civil contractual o extracontractual (literal b).

6.- Ahora, si bien reprocha el inconforme que no debe prestarse caución por la señora Lidis María Narvárez Bedoya por el 20% del *quantum* estimado de la demanda, por cuanto el amparo de pobreza concedido a los demás demandantes la beneficia a ella, en tanto que -según afirma- “*en la responsabilidad civil extracontractual son litisconsortes facultativos, por lo cual cada uno tiene un propio interés y no se les pueden aplicar las cargas de manera uniforme*”⁴, no es de recibo para este Despacho.

Lo anterior, puesto que al revisar el expediente se verifica que en el escrito de solicitud de amparo de pobreza⁵ pese a que el mismo se encuentra suscrito por todos los demandantes, incluyendo a la demandante Lidis María Narvárez Bedoya,

³ 3 CSJ, Cas. Civ., fallo tutelar de 25 de agosto de 2008, ya citado.

⁴ Archivo “19 RecursoReposiciónYsubsidioApelación.pdf”.

⁵ Folios 107 a 113 archivo “03ANEXO 1 Y AMPARO DE POBREZA_compressed (1).pdf”.

y haberse sustentado la petición, ello solo se hizo en beneficio de Jean Carlos Narváez Guerra, Carmen Geltrudis Guerra Hernández, Jhon Alexander Narváez Guerra, Carlos Manuel Narváez Guerra, Leonor María Bedoya Montes, Juan Mauricio Narváez Bedoya, Marta Cecilia Narváez Bedoya, José Rafael Narváez Bedoya y Carmelo José Narváez Bedoya .

En efecto, al contrastar la petición traída a este diligenciamiento con el artículo 154 del C.G.P., se evidencia que los “efectos” de dicha solicitud es para “el amparado por pobre”, es decir a la persona de manera individual considerada, no al conjunto personas que integran uno de los extremos de la *litis*, salvo que frente a cada uno de ellos se solicite dicho beneficio, como en efecto se hizo frente a los demás.

7.- En el caso objeto de apelación, se tiene que la juez de primera instancia obró conforme a derecho, pues frente a cada uno de los demandantes, se tiene el deber de manifestar bajo juramento que, no está en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos y, en el presente caso solo se hizo a favor de Jean Carlos Narváez Guerra, Carmen Geltrudis Guerra Hernández, Jhon Alexander Narváez Guerra, Carlos Manuel Narváez Guerra, Leonor María Bedoya Montes, Juan Mauricio Narváez Bedoya, Marta Cecilia Narváez Bedoya, José Rafael Narváez Bedoya y Carmelo José Narváez Bedoya y no de Lidis María Narváez Bedoya.

Ahora, indistintamente de si existe en el caso concreto o no un litisconsorte necesario, cuasinecesario o facultativo, como lo aduce el apoderado de la parte actora, en lo que aquí compete respecto de la medida cautelar de inscripción de la demanda, los beneficios de la misma pueden recaer de lleno en la totalidad de las personas que conforman el extremo activo, pese a que se persiguen pretensiones independientes, lo cierto es que la prosperidad de cada una de ellas, se encuentra supeditada a la pretensión principal que le abarca a todos, siendo la misma la declaratoria de una responsabilidad en cabeza de la pasiva.

Y al ser ello como lo es, de aceptarse la tesis planteada por parte del libelista, y decretar una medida cautelar sin la exigencia contemplada en el numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso, por el simple hecho de que solo uno de los litisconsortes amparado por pobre, “actuando como litigante separado” la haya solicitado, se estaría incumpliendo lo dispuesto en el artículo 60 de nuestra codificación procesal, que nos indica que respecto de los litisconsortes facultativos *“Salvo disposición en contrario, los litisconsortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados. Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso. (...)”*, pues como viene de verse, los efectos que se

persiguen con dicha actuación, redundarían directamente en provecho de los demás demandantes a los que les cubra una eventual sentencia favorable.

Entonces, al no encontrarse eximida la señora Lidis María Narvárez Bedoya de prestar caución alguna, los demás litisconsortes que conforman el extremo activo del litigio, recaen en su cabeza la obligación solidaria de brindar las garantías que aseguren los posibles perjuicios que el decreto de la cautela conlleve en contra de los demandados.

8.- Además, obsérvese que en el auto adiado 27 de abril de 2022⁶, que concedió el amparo de pobreza, se dejó plasmado que *“Referente a la señora Lidis María Narvárez Bedoya, nada se manifestó”*, accediendo únicamente a exonerar del pago de las expensas procesales y demás gastos del proceso a los demás solicitantes, por lo que indudablemente, el abogado que representa los intereses de los demandantes, tenía conocimiento de ello.

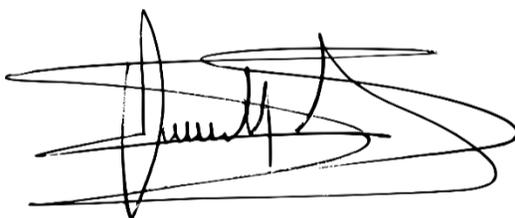
9.- Pese a que no prospera el recurso de apelación interpuesto, no se impondrá condena en costas de esta instancia a la parte recurrente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral, **RESUELVE: CONFIRMAR** el auto calendarado 27 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, objeto de apelación.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado Sustanciador

⁶ Archivo "14 CONCEDE AMPARO DE POBREZA FALTA DTE (1).pdf".